

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **013**

Fecha: 05/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2015 00425	Ordinario	RAMIRO HERMOSA VARGAS	VARISUR Y CIA LTDA.	Auto de Trámite SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE REALICE LA NOTIFICACION POR AVISO Y OTRO	04/02/2021		
41001 31 05002 2016 00400	Ejecutivo	LIBIA DAVILA DAZA	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto aprueba liquidación MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO. DECRETA EMBARGOS Y ORDENA PAGO DE TITULO A LA DIAN	04/02/2021		
41001 31 05002 2016 00858	Ordinario	LUIS HERNAN ROJAS	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/02/2021		
41001 31 05002 2018 00157	Ordinario	GINA JIMENA LOZANO CASTILLO	ANA MERCEDES SARMIENTO VARGAS	Auto de Trámite SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y SEÑALA AGENCIAS, NO SE ACCEDE AL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES	04/02/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 05/02/2021**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: RAMIRO HERMOSA VARGAS Y OTROS  
DEMANDADO: VARISUR S.A.S.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20150042500

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia en referencia, el apoderado de la parte demandante allega (página 204 del 001ExpedienteFísicoC1 del expediente digital) certificado de la citación a la parte demandada VARISUR S.A.S. conforme al Art. 291 del C.G.P., así mismo al correo electrónico institucional los días 10 de julio y 14 de agosto de 2020 anexó lo ya mencionado indicando que se surtió dicha etapa procesal.

Revisado el expediente se tiene que según la certificación de notificación entregada de la empresa Servientrega S.A., con Guía No. 9113492000 expedida el 03 de marzo de 2020, la comunicación de citación para diligencia de notificación personal de la parte demandada VARISUR S.A.S., fue recibida (folio 204), sin que compareciera su representante legal a través de apoderado dentro del término que dispone la Ley.

Igualmente se observa que no se ha realizado la notificación por aviso, de acuerdo a lo normado en el Art. 292 del C.G.P.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que realice la diligencia de notificación por aviso, de acuerdo a lo normado en el Art. 292 del C.G.P., a la misma dirección que envió las citaciones para diligencia de notificación personal.

Por economía procesal y celeridad, si una vez agotado el trámite anterior, la empresa VARISUR S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, no comparece al proceso, teniendo en cuenta que la demandada se trata de una persona jurídica, inscrita en la Cámara de Comercio y que en el certificado de existencia y representación aparece el correo electrónico para notificaciones judiciales [varisur@varisur.com.co](mailto:varisur@varisur.com.co) y que fuere allegado con el escrito de demanda, se requiere al apoderado actor para que realice la notificación conforme al numeral 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

NOTIFIQUESE,

**YESID ANDRADE YAGUE.**

Juez

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA HUILA**

RAD. 2016-00400-00

ORDINARIO CON EJECUCION DE SENTENCIA DE LIBIA DAVILA DAZA  
VS. SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD. Auto modifica liquidación crédito –  
Decreta Medida y Ordena pago Título Judicial.

Neiva, Huila, tres de febrero de dos mil veintiuno

Al no haber sido objetada por la parte demandada, se aprobará la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante obrante entre folios 242 a 244 del cuaderno No. del expediente físico, entra el Juzgado a la revisión de la misma.:

De acuerdo con la liquidación aportada en la misma no se tuvo en cuenta el pago del título judicial por la suma de \$191.099.521.00, para abonarlo, por tanto se ha de modificar la misma, conforme con la liquidación realizada por la Contadora que brinda el apoyo para el efecto, del Tribunal Superior, según obra en el expediente digital.

Respecto de la medida cautelar solicitada desde el pasado 23 de enero de 2020 y 1 de julio de 2020, por ser procedente se accederá a lo pedido con iguales argumentos del auto de fecha 21 de febrero de 2019 obrante entre folios 212 y 213 vto., confirmado por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, mediante providencia del 12 de agosto de 2019 (cuad. No. 2 Tribunal, Fol. 8 a 10 vto).

Por último, teniendo en cuenta que no es posible colocar a disposición los dineros ordenados con destino a la DIAN según auto del 11 de diciembre de 2019 (Fol. 239, cuad. No. 1, expediente, físico), al no ser un proceso judicial, sino de cobro coactivo, se ordenará que se ordene el pago de la suma ordenada por medio del representante legal de la DIAN en esta ciudad ó al apoderado que la entidad designe para el efecto, según título judicial No.439050000985943 por \$ 900.479.00 m/l., de acuerdo con el reporte del Banco Agrario obtenido a través de la Pagina Web.

**RESUELVE:**

1. Modificar la liquidación de la actualización del crédito, según se motivó, la cual asciende a la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 9.738.418.00) m/l.
2. Decretar el embargo y retención de los dineros que en CDTs, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o que por cualquier otro concepto tenga la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BOGOTA D.C. La medida se limita a la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$14.600.000.00) m/l. Oficiese haciendo las advertencias de rigor y

remítase copia del presente auto para los efectos de poner a disposición los dineros.

3. Ordenar el pago a la DIAN, por la suma ordenada en auto del 11 de diciembre de 2019 (Fol. 239, cuad. No. 1, expediente, físico), por medio del representante legal de la DIAN en esta ciudad ó al apoderado que la entidad designe para el efecto, conforme se motivó<sup>1</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**YESID ANDRADE YAGÜE**

**Juez**

Vs

---

<sup>1</sup> título judicial No.439050000985943 por \$ 900.479.00 m/l.





**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA HUILA**

RAD. 2016-00858-00

Auto mandamiento ejecutivo costas

LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA VS. LUIS HERNAN ROJAS

Neiva, Huila, tres de febrero de dos mil veintiuno

Se reconocerá personería al abogado EDUARDO RUBIANO CORTES con CC No. 17124922 y TP No.12150 del C S de la J., para representar a LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA EPS, en los términos del poder otorgado por la Gerente de la misma entidad (Fol. 161 a 164 Cuad. No. 1, expediente físico.)

El apoderado de la parte demandada, LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP, solicita se libre mandamiento ejecutivo por el valor de la condena en costas en primera y segunda instancia, las cuales fueron aprobadas mediante auto del 10 de febrero de 2020 (folio 159, cuad. No. 1 exp. físico) del expediente físico y se encuentran en firme desde el 18 de febrero de 2020 a última hora hábil, según constancia obrante a folio 159 vuelto (cuad. No. 1, exp. Físico) del 19 del mismo mes y año. Lo anterior es procedente, conforme con el artículo 100 del CPTSS, al ser una obligación clara, expresa y exigible.

El mandamiento de pago se notificará por anotación en estado al haber solicitado la ejecución dentro de los 30 días siguientes al fallo, conforme con el artículo 306 del CGP aplicable por analogía en materia laboral según el art. 145 CPTSS. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Reconocer personería al abogado EDUARDO RUBIANO CORTES con CC No. 17124922 y TP No.12150 del C S de la J., para representar a LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA EPS, en los términos del poder otorgado por la Gerente de la misma entidad.
2. Librar mandamiento de pago en favor de LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA, S.A., REPRESENTAD POR LA GERENTE FLORIA CONSTANZA VANEGAS GUTIERREZ, y en contra del Señor LUIS HERNAN ROJAS IDENTIFICADO CON CC No. 12119584, por la Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 3.414.058.00) m/l., por concepto de costas de primera y segunda instancia (\$ 3.000.000.00 y \$414.058.00) del proceso ordinario más los intereses legales al 0.5%

mensual, desde que la obligación se hizo exigible (19 de febrero de 2020) hasta que el pago se verifique.

3. Sobre las costas de la presente ejecución se resolver en la oportunidad procesal que corresponda.
4. Notificar el presente mandamiento de pago conforme con el art. 306 del CGP (por anotación en estado)
5. Advertir a la ejecutada que posee el término de cinco días para pagar la obligación (Art. 431 del CGP y 10 días para excepcionar (Art. 442 CGP).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

**YESID ANDRADE YAGÜE**

**Juez**

**vs**

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA HUILA**

Rad. 20180015700

ORDINARIO CON EJECUCION SENTENCIA GINA JIMENA LOZANO C VS. ANA MERCEDES SARMIENTO DE VARGAS. Auto Sigue Adelante Ejecución, Fija Agencias en derecho, Niega Medidas.

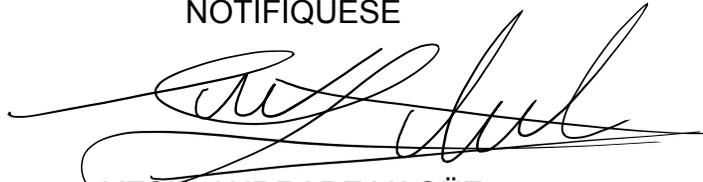
Neiva, Huila, tres de febrero de dos mil veintiuno

Al no haber propuesto excepciones frente al auto mandamiento ejecutivo, ni haber demostrado la demandada, el pago de las obligaciones sígase adelante con la ejecución.

En consecuencia, se condenará en costas, fijando la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00)M/L., como valor de agencias en derecho. Procédase a su liquidación.

Vista la solicitud de medidas cautelares no se accede a su decreto, toda vez que carece del juramento exigido en el art. 101 del CPTSS

NOTIFIQUESE

  
YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

VS